



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1673/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada. En el acuerdo que admitió la demanda se describe de la siguiente manera:

«Resolución emitida por la Dirección de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B. C., con Número de Expediente *****2, de

Fecha 27 de agosto de 2023, y notificada el 07 de noviembre de 2023, por virtud del cual confirma la resolución impugnada dentro del señalado recurso de revocación en contra de la ORDEN DE CLAUSURA, de fecha 09 de junio de 2023, Numero *****3, emitida por el; C. BALTAZAR ALEJANDRO PALACIOS PASOS DIRECTOR DE ADMINISTRACION URBANA, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA. La cual ordena SUSPENSION DE LA OPERACIÓN DE TALLER DE MOTOCICLETAS, ubicada en *****4, de esta ciudad de Ensenada, en el predio identificado con Clave Catastral *****5»

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 043 a 050.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de la resolución impugnada.

El *director* en su escrito de contestación a la demanda invoca la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; argumentando que surge en la controversia planteada, porque la *parte actora* no cuenta con dictamen de uso de suelo ni licencia de construcción.

Los argumentos que apoyan la citada causal de improcedencia, son fundados y operantes para decretar el sobreseimiento del presente juicio; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal

acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que requieren de la expedición de un permiso, autorización o licencia para llevar a cabo actividades relacionadas con el servicio de taller de motocicletas dentro de un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, dentro del resultando primero de la resolución impugnada, se menciona que la *parte actora* interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de clausura emitida por el *director* en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

Como resultado de dicho medio de defensa, el mismo *director* resolvió que son inoperantes los agravios planteados por el recurrente, y que por ende no se modifica la orden de suspensión de taller de motocicletas, por no contar con licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.

Ahora bien, la *parte actora* dentro de su motivo de inconformidad tercero, manifestó que en el inmueble que dice poseer, de clave catastral *****6, no realiza ninguna actividad comercial, y que solo lo utiliza para resguardar sus

posesiones y como casa habitación.

De la lectura del acta circunstanciada levantada a las doce horas con cincuenta minutos del tres de mayo de dos mil veintitrés³, se advierte que el inspector verificador comisionado, Martín Agúndez Balderrama, hizo constar que se constituyó en el inmueble identificado con la clave catastral *****5; que el tipo de obra es: «negocio (motocicletas)»; que se entrevistó con la *parte actora*; y relató los siguientes hechos:

«Me presenté en dicho inmueble para solicitar los siguientes permisos correspondientes licencia de construcción, dictamen de uso de suelo y ocupación de vía pública (ilegible) negocio de motos, a lo cual aparentemente no cuenta con ningún permiso correspondiente por lo tanto deberá presentarse en inspección y denuncias.»

No obstante que el mencionado inspector verificador señaló haberse constituido en un inmueble diverso al que la *parte actora* dice ser posesionario, esta irregularidad queda desvirtuada con lo manifestado en el hecho primero de la demanda⁴, al indicar que sí se constituyó en su domicilio y elaboró el acta circunstanciada; como se advierte de la siguiente transcripción:

«PRIMERO.- El día 03 de mayo de 2023, se presentó el C. Arq. Martín Agúndez Barderrama, Inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, para que se constituya en Calle San Pedro Martín S/N Reacomodo Lomitas, predio registrado con Clave Catastral *****5, para que se entreviste con quien resulte responsable de la construcción y ocupación de la vía pública, en

³ Documento ofrecido como prueba y exhibido en copia fotostática; que con fundamento en los artículos **411** y **414**, primer párrafo, ambos del código adjetivo de civil de Baja California, aplicables en términos de lo dispuesto en el numeral **103** de la Ley del Tribunal, a la prudente calificación de la suscrita juzgadora se le concede valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

⁴ Confesión que le asiste valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el numeral **400**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; según lo prevé el artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

del predio en comento.

Para lo anteriormente expuesto **el citado inspector se presentó en mi domicilio y elaboro un acta circunstanciada, que yo mismo atendí** en la cual señalo diversas cosas y me requirió Dictamen de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, Permiso de Ocupación y por ultimo la Licencia de Ocupación de la Vía Pública.»

Es de conocido derecho que quien afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la *parte actora* demostrar la negación de tener en el inmueble de clave catastral *****6, un negocio de taller de motocicletas, al afirmar que el mismo inmueble solo está destinado como casa habitación; lo cual no fue probado en el recurso interpuesto en sede administrativa ni en este juicio contencioso administrativo.

Así pues, para estar en aptitud de reclamar la nulidad de resolución administrativa que confirma la orden de clausura de un inmueble en que se desarrollan actividades para las cuales se requiere permiso o autorización de la autoridad correspondiente, es menester aportar al juicio contencioso administrativo elemento de convicción alguno con el que

justifique, precisamente, que sí cuenta con dictamen de uso de suelo y la licencia de construcción, otorgado por autoridad competente, que le permita la operación de un taller de motocicletas en el inmueble del que dice ser posesionario.

Cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, en sus numerales **16, 20 y 271**⁵, establece para los particulares la obligatoriedad de obtener, para toda edificación que se pretenda ejecutar, dictamen de uso de suelo (a excepción de vivienda unifamiliar) que autoriza la edificación de un inmueble de acuerdo a los usos y destinos previstos en los planes y programas de desarrollo urbano, y a su vez, obtener la licencia de construcción correspondiente para realizar la edificación autorizada.

Así pues, el contenido de la resolución impugnada, que niega modificar la orden de suspensión de taller de motocicletas emitida en resolución del nueve de junio de dos mil veintitrés, impide a la *parte actora* ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarla ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción expedidos por la autoridad administrativa que le autorice el ejercicio de esa actividad dentro del inmueble que dice poseer y que identifica con la clave catastral *****⁶.

⁵ ARTÍCULO 16.- Para toda edificación que se pretenda ejecutar, a excepción del caso de la vivienda unifamiliar, previa a la obtención de la Licencia de Construcción, se deberá tramitar ante la Dirección el Dictamen de Uso de Suelo correspondiente.

ARTÍCULO 20.- El Dictamen de Uso de Suelo es el documento oficial de autorización de uso de suelo por parte de la Dirección, una vez que este es evaluado conforme a la legislación correspondiente en materia urbana, de edificación y ecología, así como el análisis específico de acuerdo a la inspección de campo y a los usos y destinos previstos en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 271.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La Licencia es el documento oficial expedido por la Dirección mediante el cual se autoriza a los particulares o a las autoridades de los tres niveles de gobierno a construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*⁶, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

⁶ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

Cabe mencionar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional **es obligatoria su observancia** para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; como lo disponen los párrafos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, 1 párrafo, 1 renglón en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de orden de clausura, 1 párrafo, 1 renglón en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: ubicación, 1 párrafo, 1 renglón en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: clave catastral, 2 párrafos, 2 renglones en fojas 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: clave catastral, 3 párrafos, 3 renglones en fojas 4, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1673/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

